

	AUTO DTP No. 573 (30 DE OCTUBRE DE 2025)
	Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor SIGIFREDO BEDOYA SALAS , identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto – Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993; Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015.

ANTECEDENTES

El día 08 de junio del año 2023, se recibió llamada telefónica de funcionarios de Dirección De Carabineros Y Protección Ambiental, Grupo De Carabineros Y Guías Caninos, con el fin de realizar una inspección ocular al predio sobre la vereda san José del Pepino, ubicado en del municipio de Mocoa (P), adicionalmente allegan Oficio No Código Interno DTP- 3550 de 2023. en el cual se solicita:

(...) Cordial Saludo, Respetuosamente me permito solicitar a esta entidad, en virtud del principio de coordinación interinstitucional, se disponga de un profesional ingeniero ambiental, para realizar concepto técnico y peritaje en las coordenadas N 01°06'40.16" - W 76°37'58.49" de la vereda San José del Pepino del municipio de Mocoa donde se evidencio 01 maquinaria amarilla realizando actividades de remoción de capa vegetal y afectación a ronda hídrica.

El día de hoy 08/06/2023 siendo las 11:20 horas aproximadamente por personal del Grupo de Carabineros y Guías Caninos, mediante labores de patrullaje y control sobre la vereda san José del pepino se realizó la captura de una (01) persona por el delito de Daños en los recursos naturales y ecocidio, correspondiente a:

NOMBRES Y APELLIDOS	GENDER ARMANDO GARCIA URBANO
CEDULA	18147194
FECHA DE EXPEDICIÓN	08/10/2001
LUGAR DE EXPEDICIÓN	ORITO
FECHA DE NACIMIENTO	06/10/1983
LUGAR DE NACIMIENTO	ORITO- PUTUMAYO
EDAD	39 AÑOS
RESIDENTE	VEREDA SAN JOSE DEL PEPINO
ESTUDIOS	SECUNDARIA
ESTADO CIVIL	SOLTERO
PROFESIÓN	OPERADOR
CELULAR	3203100088
ACTIVIDAD QUE REALIZABA:	REMOCIÓN DE MATERIAL

Autorizo respuesta a la presente solicitud a través del abonado telefónico 3104638253 y/o correo electrónico. Depuy.gruca@correo.policia.gov.co

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho peritaje es solicitado por la fiscalía general de la Nación. (...)

18

AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 8 de junio de 2023, un equipo multidisciplinario de CORPOAMAZONIA, realiza visita de inspección ocular al predio identificado en la vereda san José del pepino, del municipio de Mocoa – Putumayo, y se emite el presente informe técnico.

Que el día 08 de junio de 2023, personal contratista de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el Concepto Técnico CT-DTP-501-23, en el cual establece lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO

1 Localización del general

El lugar donde se presenta la visita de inspección ocular se ubica en las coordenadas geográficas (Datum WGS84) que se presentan en la tabla, en la vereda san José del pepino ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.

ITEM	COORDENADAS GEOGRAFICAS. WGS84		DESCRIPCIÓN
	Norte (N)	Este (W)	
1	1°06'40.8" N	76°38'01.1" W	Inicio de fuente Afectada
2	1°06'40.5" N	76°37'58.5" W	Terminación Fuente Afectada
Precisión: cuatro (4) metros			
			
<i>Ilustración 1 Localización punto de afectación, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.</i> <i>Fuente: CORPOAMAZONIA 2023.</i>			

2 Situación encontrada

3

*El día 8 de junio de 2023 Grupo de Carabineros y Guías Caninos, de la Policía Nacional solicita mediante Código Interno DTP- 3550 de 2023 emisión de concepto técnico toda vez que el día 8 de junio del año 2023 en el marco de vigilancia y control de daños ambientales mediante actividades de patrullaje en la vereda san José del pepino del municipio de Mocoa (P) con coordenadas **Latitud 1°06'42.6" N Longitud 76°38'00.1" W**, se evidencio 01 maquina amarilla tipo retroexcavadora realizando movimiento de tierra dentro de la adecuación del predio de acuerdo a la información suministrada por el agente.*

Página - 2 - de 24

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS:
CAQUETA:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. - Cra. 17 No. 14-85 - Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065, Cra. 11 No. 12-45- Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Cra. 11 No. 5-67- Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

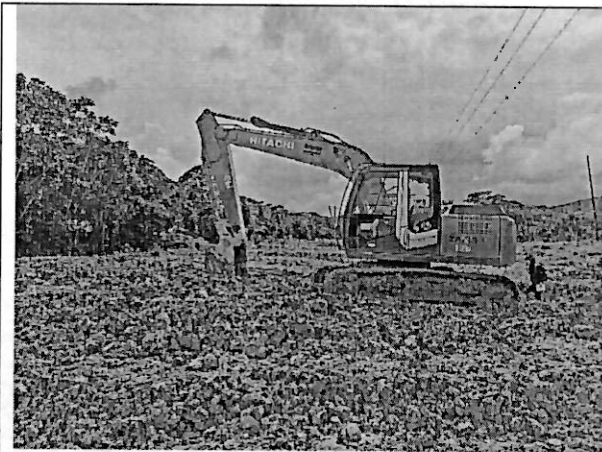
10



**AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Fotografía No. 1. Localización maquinaria Tipo retroexcavadora

Fuente: COPOAMAZONIA 2023.

En ese sentido profesionales de la Dirección Territorial Putumayo – CORPOAMAZONIA realizaron una visita de inspección ocular el día 8 de junio de 2023 en un predio privado del (no se tiene la identificación completa del infractor), en la vereda san José del pepino, del Municipio de Mocoa, realizando recorrido por el predio, realizando un registro fotográfico, determinación del área afectada.



Fotografía No. 2. Área de afectación fuente hídrica, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.

**AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Fuente: CORPOAMAZONIA 2023.

Se puede apreciar que, la actividad de adecuación del predio e intervención de la fuente hídrica afectó de manera directa el estado del ecosistema, cuyo cordón ambiental se logra identificar claramente por su cauce permanente.



Fotografía No. 3. Área de afectación fuente hídrica, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.

Fuente: CORPOAMAZONIA 2023.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – ley 2811 de 1974, en vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constituidos de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo casual entre los dos.

1.3. RECURSO SUELO

Se establece que en el sector conocido como vereda San José del Pepino, predio Curiyaco a nombre del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS** identificado con cedula de ciudadanía 18.728.313 de Cali (V) se encontró el funcionamiento de maquinaria amarilla de orugas realizando actividades de nivelación de terreno, generando remoción de materia vegetal tipo grama en zona de potero a través del PERMISO DE ADECUACION DE PREDIO MEDIANTE MOVIMIENTO DE TIERRA PARA RECEPCION DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION RCD, otorgada por la alcaldía municipal de Mocoa.

[Handwritten signature]

AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



1.4. RECURSO FLORA.

Que el día 8 de junio de 2023, mediante llamado telefónico realizada por el grupo de carabineros Mocoa, realizan la solicitud de acompañamiento a la vereda Caliyaco vía que conduce al Barrio nueva Betania , registro de inspección ocular para el registro de afectación del recurso flora, en el cual realizando el recorrido por el predio intervenido, se evidencia la afectación a tres individuos forestales de las especies Chiparo (*Zygia longifolia*), Sangre gallina (*Vismia sp.*), un individuo de la especie Cauchillo(*Sapium glandulosum*), los cuales fueron talados de raíz con retroexcavadora y un individuo intervenido con moto sierra.

DESCRIPCIÓN DE LOS INDIVIDUOS FORESTALES APROVECHADOS:

Los individuos forestales aprovechados sin previa autorización de la autoridad ambiental competente, fueron 3 individuos forestales, en estado fustal que se identifica comúnmente como Chiparo (*Zygia longifolia*), un individuo de la especie Cauchillo (*Sapium glandulosum*), un individuo de Sangre gallina (*Vismia sp.*), individuos que alcanzan aproximadamente los 12 m de altura con tronco recto, su hábitat comprende coberturas vegetales tanto en bosque primario como secundario, estas especies hacen parte de la biodiversidad Colombiana y de las áreas tropicales, de este modo también se afirma que NO se encuentra en grado de amenaza o Veda, tanto nacional como regional como lo es la Resolución 0110 del 12 de febrero del 2015, adoptada por CORPOAMAZONIA.

Es así que una vez identificado el sitio y los individuos en estado fustal talados, se registró en planillas de campo el nombre común de la especie, diámetro 1 y diámetro 2 sobre el tocón de la especie Chiparo (*Zygia longifolia*)

Tabla 1. Coordenadas individuos forestales afectados.

PUNTOS	COORDENADAS	
1	01°06'40.6"	76°37'58.0"
2	01°06'41.1"	76°37'58.3"
3	01°06'43.4"	76°38'00.4"

Individuos forestales afectados.

AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

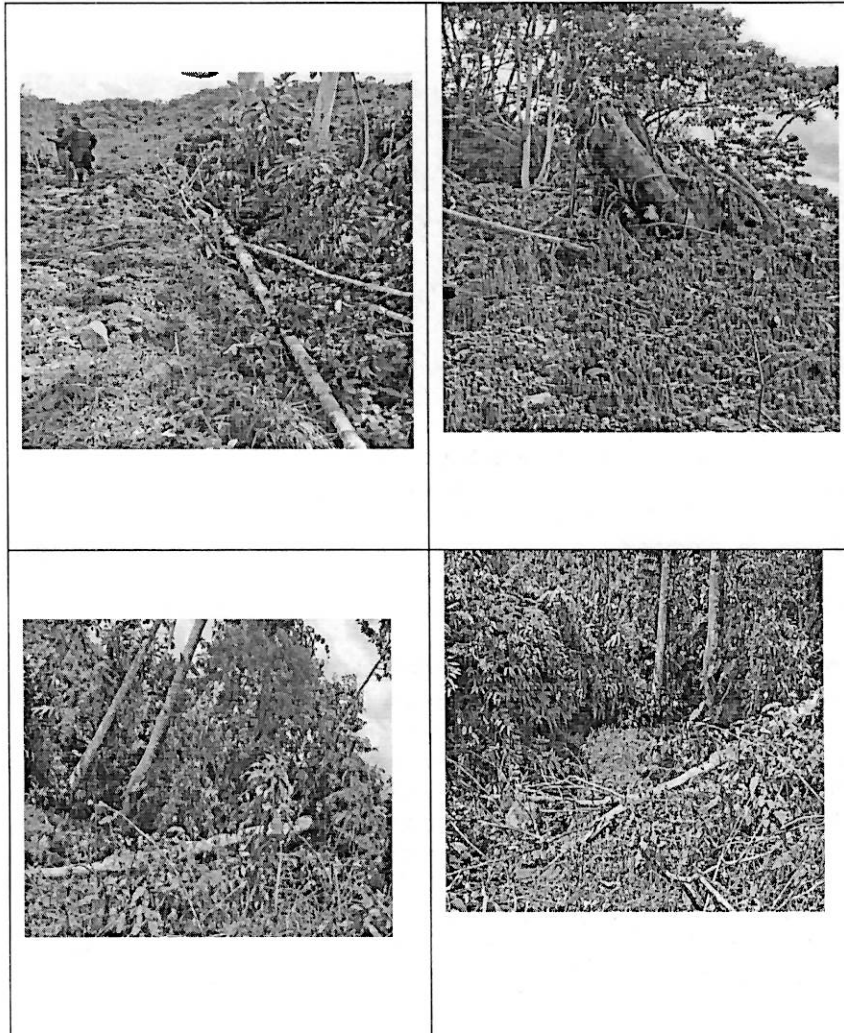


Tabla 2. Especies, Diámetro, Altura comercial, Volumen afectado- Cauchillo *Sapium glandulosum*- Sangre gallina- *Vismia* sp.

No	Nombre común	Nombre científico	CAP (cm)	DAP (m)	AT (m)	AC (m)	FFB	AB	VOL	Estado físico y sanitario	Coordenadas geográficas WGS 84	
											Latitud N	Longitud W
1	Cauchillo	<u><i>Sapium glandulosum</i></u>	38	0,12	12	2	0,81	0,01	0,11	se evidencia óptimas condiciones fitosanitarias-del individuo talado	01°06'40.6"	76°37'58.0"

107

	AUTO DTP No. 573 (30 DE OCTUBRE DE 2025)										
	Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor SIGIFREDO BEDOYA SALAS , identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.										
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>										

2	Sangre gallina	<i>Vismia sp.</i>	40	0,13	11	3	0,82	0,01	0,11	se evidencia óptimas condiciones fitosanitarias-del individuo talado	01°06'41.1"	76°37'58.3"
TOTAL										0,23		

Nro	ESPECIE	D1	D2	L	DIAM PROMEDIO (m)	D²	π/4	VOL (m³)
3	Chiparo	0,32	0,3	6	0,31	0,10	0,7854	0,45
TOTAL								0,45

En ese sentido, el volumen total de la madera afectada es de 0.68m³.

2. IDENTIFICACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES.

Para la identificación de los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal de las especies Chiparo (*Zygia longifolia*), - Cauchillo *Sapium glandulosum*, Sangre gallina, *Vismia sp.* En el Predio ubicado en la vereda Caliyaco zona rural del municipio de Mocoa, departamento Putumayo, donde se utilizó la Matriz de escala de valorización del impacto (Cuadro 4), de la siguiente manera:

Matriz de escala de valorización de los daños: Donde se tiene en cuenta los recursos naturales a afectar, clasificando los impactos positivos, en donde estos se clasifican en Mínimo (+1), moderado (+2), significativo (+3), severo (+4), de la misma manera los impactos negativos Mínimo (-1), moderado (-2), significativo (-3), severo (-4) < y los componentes a afectarse por la tala cerca a la fuente hídrica sobre el aire, agua, ecosistema acuático, flora, suelo y la población.

Tabla 3. Matriz de daños generados por la tala forestal ilegal sobre el predio en la vereda Caliyaco zona rural del municipio de Mocoa, departamento Putumayo.

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACION DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Mínimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLOGICOS								
1. RECURSO SUELO								
1.1. Alteración de la calidad del suelo respecto a los parámetros dados en el Manual de Indicadores de Gestión Ambiental						X		
1.2. Alteración de la estabilidad del terreno					X			
1.3. Destrucción de la capa vegetal					X			
1.4. Cambios en las formas del terreno					X			
1.5. Contaminación del suelo por derrame de sustancias peligrosas					X			
2. RECURSO AIRE								



**AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACION DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Mínimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLOGICOS								
2.1. Alteración de la calidad de las emisiones de contaminantes aéreos respecto a los estándares de la Normatividad Ambiental Vigente					X			
2.2. Alteración de los niveles de ruido respecto a los estándares de la Normatividad Ambiental Vigente					X			
2.3. Alteración de movimientos del aire, humedad o temperatura al interior de las instalaciones					X			
2.4. Alteración de movimientos del viento, humedad o temperatura en el medio ambiente					X			
2.5. Generación de olores desagradables						X		
2.6. Afectación de cultivos por la utilización y/o generación de emisiones aéreas contaminantes					X			
2.7. Genera efecto de contaminación atmosférica sobre la copa de los árboles					X			
2.8. Exposición de la gente y/o animales a ruidos elevados						X		
2.9. El nivel del ruido inhibe la reproducción de especies animales					X			
2.10. El nivel del ruido afecta el anidamiento de las aves					X			
3. RECURSO AGUA								
3.1. Alteraciones de la calidad del agua respecto a la normatividad ambiental vigente								
3.2. Alteraciones en los caudales de cuerpos de aguas						X		
3.3. Contaminación de las reservas públicas de agua								
3.4. Riesgo de exposición de personas o bienes a peligros asociados al agua tales como las inundaciones								
3.5. Erosión en los bancos de los ríos								
3.6. Contaminación del agua por derrame de sustancias peligrosas								
3.7. Contaminación del agua por disposición final de sustancias peligrosas								
3.8. Contaminación del agua por disposición final de residuos sólidos								
3.9. Alteraciones de la dirección o volumen del flujo de aguas subterráneas								
3.10. Alteraciones de la calidad del agua subterránea								
3.11. Uso inadecuado de humedales								
3.12. Afecta los ecosistemas acuáticos						X		
3.13. Genera eutrofización de los cuerpos de agua								
4. RECURSO FLORA								



AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACION DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Mínimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLOGICOS								
4.1. Cambios en la diversidad de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas)						X		
4.2. Cambios en la productividad de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas)						X		
4.3. Cambios en el número de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas)						X		
4.4. Probabilidad de quemas								
5. RECURSO FAUNA								
5.1. Afecta el hábitat de alguna especie animal						X		
5.2. Cambios en el número de individuos de alguna especie animal								
5.3. Desplazamiento de alguna especie animal								
5.4. Muerte o daño por sustancias tóxicas								
5.5. Reducción del alimentos de las especies animales								
5.6. Bloqueo de migraciones								
5.7. Descenso en la supervivencia de alguna especie animal								
B. IMPACTOS SOCIALES								
6. COMPONENTE SOCIAL								
6.1. Alteración de la ubicación de la población humana en el área								
6.2. Modificación de la distribución de la población humana en el área								
6.3. Cambios en los niveles de ocupación								
6.4. Afectación permanente del proyecto en la población del área de influencia								
6.5. Alteraciones de la demanda de servicios sociales y de salud								
6.6. Crea algún riesgo real o potencial para la salud								
6.7. Expone a la gente a riesgos potenciales para la salud								
6.8. Afecta la disponibilidad de los servicios públicos básicos								

En la identificación de los posibles impactos ambientales causados por la tala ilegal en la vereda Caliyaco zona rural del municipio de Mocoa, departamento Putumayo, se obtiene lo siguiente:

Afectación al recurso flora - Moderado (-2): La afectación al recurso flora es Moderado (-2), el aprovechamiento en el sitio genera obstrucciones a los procesos de regeneración natural. Adicionalmente en la zona no se registran Autorizaciones o Permisos de Aprovechamientos Forestales otorgados por CORPOAMAZONIA.

**AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Afectación al recurso suelo - Mínimo (-1): La afectación al recurso suelo es Moderado (-1), debido a que la actividad realizada en su totalidad, no fue terminada, y por ende no se puede relacionar el alcance de impactos que podrían llegarse a realizar.

Afectación al Recurso Hídrico y Ecológico– Moderado (-2): La afectación al recurso hídrico es Moderado (-2), debido a que la actividad realizada en su totalidad, afecto la dinámica de la Quebrada Innominada, causando posibles afectaciones a los ecosistemas presentes en dicha fuente hídrica.

3. Determinantes Ambientales

De acuerdo a lo expresado anteriormente y una vez realizado el ejercicio de consulta cartográfica con nuestro Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada – SSIAG de CORPOAMAZONIA en el marco de los Determinantes Ambientales, se tienen los siguientes resultados:

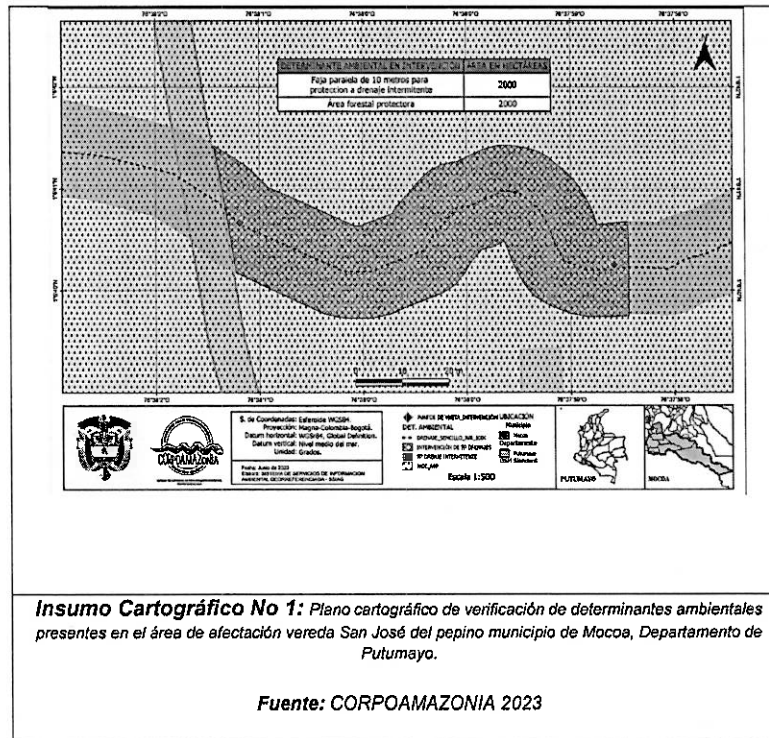


Tabla 4. Caracterización de áreas de afectación de determinantes ambientales presentes en el predio.

DETERMINANTE AMBIENTAL	ÁREA (m²)
Área forestal protectora	2000
Faja paralela de protección de 10 metros a Drenaje intermitente	2000



AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3.1. Faja paralela de 10 metros.

Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. "Art. 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974). Estas áreas deberán cumplir con las siguientes directrices de manejo:

- Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección I está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97)).
- Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluviotorrenciales).
- Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo a la siguiente tabla.

Tabla 5. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce.

(...) Es importante aclarar que todas las fuentes hídricas bien sean humedales o drenajes existentes en el Municipio y no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo, deberán aplicar el retiro conforme a lo establecido en la Determinante Ambiental.

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (metros)	FAJA (metro s)	APLICA
6	400-2000	30	Río Caquetá
5	100-400	30	Ríos Picudo, Tiringuará, Cascabel y Mocoa y Quebrada Toroyaco
4	10-100	30	Ríos Sangoyaco, Mulato, Rumiyaco, Pepino y Afán
1 a 3	5 a 10	20	Demás corrientes hídricas permanentes o intermitentes
	3 a 5	15	
	< 3	10	

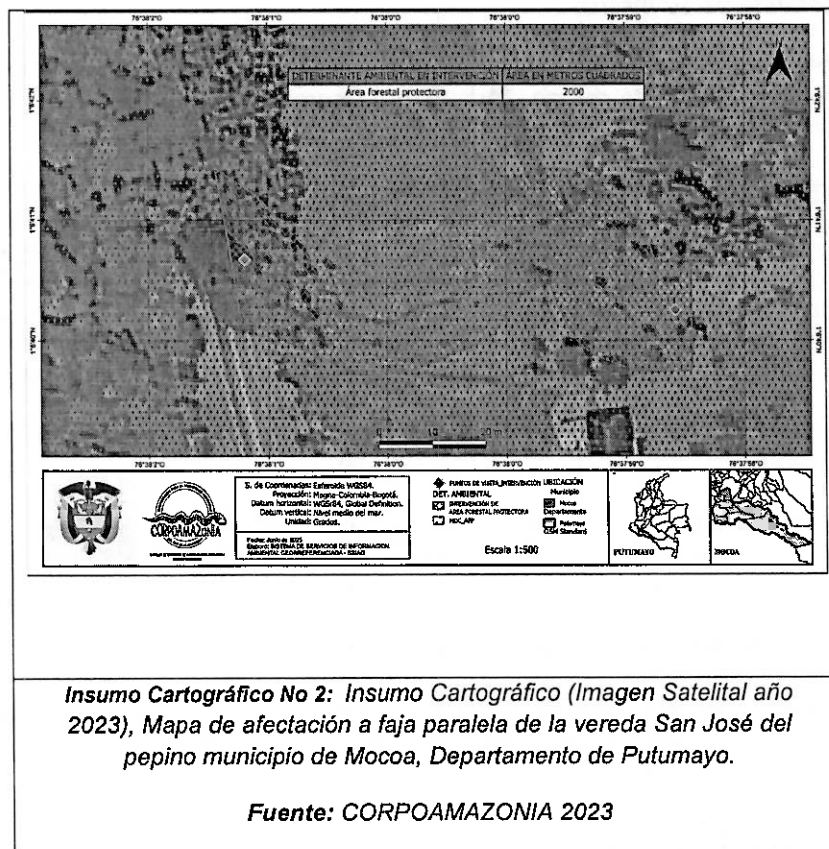
(...) Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad Ambiental.

AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



3.2. Áreas Forestales Protectoras.

Son las áreas identificadas y delimitadas para la protección y conservación de los bosques, a través de la aplicación de los criterios relacionados con precipitación, pendientes, suelos, zonas de influencia de nacimientos, cabeceras de fuentes hídricas, humedales lagos y todo cuerpo de agua, suelos degradados, áreas susceptibles a incendios, conservación de vías y obras de infraestructura, biodiversidad, entre los principales (Decretos 877 de 1976 y 1449 de 1977 recopilados en el Decreto 1076 de 2015). Estas áreas por sus condiciones climáticas, topográficas, morfológicas, físicas o químicas requieren su conservación bajo cobertura permanente de bosque para garantizar su conservación ecológica, prevención de la degradación erosión, reducción de riesgos de desastres, pérdida de biodiversidad, entre otros.

Su protección deriva en creación de corredores biológicos, conectividad y recuperación de ecosistemas degradados.

El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, define las áreas forestales protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables; donde solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Con relación a los suelos de protección de las áreas forestales protectoras, se recuerda que el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015 que recopila el artículo 3 del



AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Decreto 1449 de 1977, establece que "en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos, humedales, cananguchales o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

A continuación, se mencionan las directrices de manejo en áreas con régimen de uso para Protección y áreas con régimen de uso para Restauración.

Áreas para Protección: Obtención de los frutos secundarios del bosque: productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados. Aprovechamiento de otros servicios ecosistémicos como el turismo y la investigación. En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Áreas para Restauración: Sustitución progresiva de actividades agrícolas y pecuarias existentes hacia esquemas de producción sostenible de frutos secundarios del bosque.

Plantación protectora de diferentes especies nativas (arreglos de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas) para el uso de frutos secundarios del bosque.

Implementación de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, como estrategia de sustitución, en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas vegetales y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos y mantener el hábitat de especies de fauna de la región.

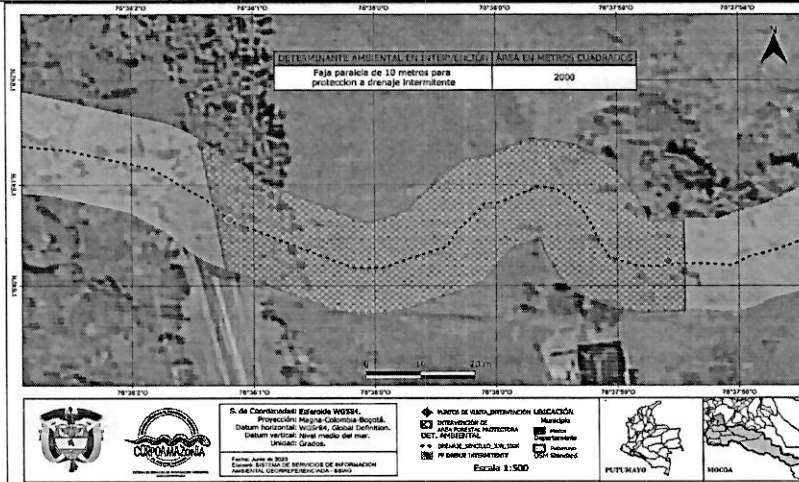
En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.

**AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Insumo Cartográfico No 3: Insumo Cartográfico (Imagen Satelital año 2023), Mapa de afectación a bosques naturales remanentes de la vereda San José del pepino municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo.

Fuente: CORPOAMAZONIA 2023

De acuerdo a esto y a lo evidenciando en las imágenes satelitales se observa actividades de movimientos de tierra y “adecuación del predio” dentro del cauce de la fuente hídrica “Sin Denominación” y de la ronda hídrica y del cauce ubicada en la vereda san José del pepino.

Es importante mencionar lo que establecen las fichas de las Determinantes ambientales establecidas por CORPOAMAZONIA:

AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DENOMINACION	CATEGORIA	DEFINICION	MARCO NORMATIVO
Ronda Hídrica	Alta y media restricción	Es un área de terreno definida a partir de la línea de cauce permanente comprendida por la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente.	• Decreto 2811 de 1974 • Decreto 1541 de 1978 • Ley 1450 de 2011 • Decreto 1640 de 2012 • Decreto 1076 de 2015 • Decreto 2245 de 2017
El acotamiento de la RONDA HÍDRICA implica una limitación al atributo del uso del suelo de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae. Esta afectación, con lleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia. La limitación al dominio de la propiedad en razón de lo anterior, faculta a CORPOAMAZONIA, a intervenir los usos y actividades que se realicen en la Ronda Hídrica, para evitar que se contraríen los fines para los cuales fue zonificada, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente.			

Que de acuerdo a la visita realizada el día 08 de junio de 2023 al predio, ubicado en la vereda san José del pepino del municipio de Mocoa (P) y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe daño ambiental de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 1333 del 2009.

4. CONCEPTO

De acuerdo con la visita de inspección ocular, se evidencia que sobre el área en estudio existe una fuente hídrica "Innominada", ecosistema que fue identificado a través del traslape de coordenadas obtenidas en campo con las determinantes ambientales establecidas mediante Resolución DG No. 1336 de 2017 y su modificatoria Resolución DG No. 1148 de 2018 para el Municipio de Mocoa en el Sistema De Servicios De Información Ambiental Georreferenciada de CORPOAMAZONIA (SSIAG).

De acuerdo a lo anterior se determina que existe una afectación directa a la Quebrada y/o fuente hídrica "Innominada" debido a las actividades realizadas mediante maquinaria tipo retroexcavadora.

*Adicionalmente los individuos forestales aprovechados sin autorización de CORPOAMAZONIA, fueron 3 individuos forestales, en estado fustal que se identifica comúnmente como Chiparo (*Zygia longifolia*), un individuo de la especie Cauchillo (*Sapium glandulosum*), un individuo de Sangre gallina (*Vismia sp.*), individuos que alcanzan aproximadamente los 12 m de altura con tronco recto, su hábitat comprende coberturas vegetales tanto en bosque primario como secundario, estas especies hacen parte de la biodiversidad Colombiana y de las áreas tropicales, de este modo también se afirma que NO se encuentra en grado de amenaza o Veda, tanto nacional como regional como lo es la Resolución 0110 del 12 de febrero del 2015, adoptada por CORPOAMAZONIA.*

En ese sentido, se realizó una búsqueda de solicitudes en los archivos de correspondencia de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, con el fin de verificar si se realizó alguna solicitud a través de los años en cuanto a algún tipo de aprovechamiento forestal y/o ocupación de cauce, obteniendo como resultado ningún registro a nombre del propietario del predio, acudiente y/o sobre las coordenadas, áreas de análisis del presente informe técnico. En este sentido se debe remitir el presente concepto a oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo para que se inicie un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental - PASA.

AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En términos de ordenamiento territorial, el papel de la Corporación es de asistencia técnica por Ley 507 de 1999, de superior jerarquía en la elaboración de determinantes ambientales e instancia de concertación y aprobación de los asuntos ambientales según la Ley 388 de 1997; y que, bajo esta percepción, se expide el presente Concepto Técnico.

Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

5. RECOMENDACIONES

5.1. AL PROPIETARIO DEL TERRENO

- ✓ Atender lo estipulado en la resolución 1257 del 2021 Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones.
- ✓ **Artículo 10 Obligaciones del receptor.** Sin perjuicio de que el gran generador y el receptor cumplan con la normativa vigente relacionada con la calidad y uso de los materiales y productos, son obligaciones del receptor:

1. Especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima, para lo cual deberá diligenciar los Anexos VI y VII de la presente resolución.
2. Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades:
 - Registro fotográfico del proyecto, obra o actividad para la que se requiere el RCD.
 - Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables.
 - El receptor debe adjuntar copia de los permisos, autorizaciones y licencias a que haya lugar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.
3. Contar, como mínimo, con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.
4. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos aprovechados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del material, conforme a la información requerida en el formato del Anexo VI.
5. Para los casos en los que el generador y el receptor correspondan a la misma persona natural o jurídica, expedir el certificado de auto declaración con la información contenida en el formato del Anexo VII, que forma parte integral de la presente resolución".

5.2. A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA.

- ✓ Informar bajo que marco normativo, fue reglamentado y autorizado el permiso de adecuación de predio otorgado al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS** identificado con cedula de ciudadanía 18.728.313 de Cali (V).
- ✓ Allegar a la Dirección Territorial de CORPOAMAZONIA, copia de los planos y documentos del diseño que el solicitante del permiso de adecuación del predio allego con el fin de conocer el alcance del proyecto, para así determinar la medida de impactos que se generaran en el desarrollo del proyecto.



**AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

5.3. A CORPOAMAZONIA

- a) Remitir el presente concepto técnico al solicitante y a la dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y tiene pertinentes.

Que el día 15 de junio del 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTP No. 472, Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali (V) o quien haga sus veces al infringir presuntamente el RECURSO SUELO, además de las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015 y demás disposiciones concernientes. Actuación que surtió notificación por aviso fijado el día veintisiete (27) de junio del 2023 y desfijado el día cinco (05) de julio de 2023.

Que el día 29 de julio de 2025 la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTP No.444, Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente. Actuación que surtió notificación por aviso el día 21 de agosto de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciabiles ni negociabiles. Por lo cual la Corte había establecido:



AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*



**AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL
(...)**

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el primer inciso del Artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente en cuanto a la práctica de pruebas y alegatos de conclusión:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Ahora bien, en el marco de las actividades adelantadas por CORPOAMAZONIA, se elevó consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionado con el término probatorio establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009; es así, que mediante Concepto Jurídico con radicado No. 13002022E2022483, emitido el día 14 de diciembre de 2022, por parte de la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Doctora ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN, en el cual dispuso lo siguiente:

"FRENTE AL CUARTO INTERROGANTE:

¿Es procesalmente viable y no vulneratorio de derechos o la seguridad jurídica del investigado omitir la práctica probatoria del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en los 30 días prorrogables que refiere este artículo?

Es procesalmente viable abrir un periodo probatorio inferior a los 30 días cuando de la solicitud de la práctica de pruebas se establece con claridad que puede obtenerse el medio probatorio en un término inferior, al igual que si el presunto infractor en sus descargos no aporta ni solicita práctica de medios probatorios y la administración considera que no es necesario ordenarlas de oficio porque cuenta con las pruebas suficientes para decidir la investigación, en estos eventos es viable que no se abra una etapa probatoria por ese término establecido en el artículo 26 y se fijen los medios probatorios que se van a tener en cuenta para proceder a las alegaciones de conclusión y posterior decisión de fondo.

FRENTE AL QUINTO INTERROGANTE:

¿es procesalmente viable y no vulneratorio de derechos a la seguridad jurídica del investigado, proceder al traslado de alegaciones finales o determinar responsabilidad de manera inmediatamente posterior a que se surtan los términos para la presentación de descargos sin tomarse los 30 días a los cuales se refiere el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009?

Con la respuesta presentada al interrogante anterior se atiende la presente pregunta por tratarse del mismo tema.

FRENTE AL SEXTO INTERROGANTE:

¿Se vulnera el debido proceso, u otro derecho del investigado, cuando la autoridad ambiental decide no tomarse los 30 días prorrogables para la práctica de pruebas de conformidad con lo regulado por el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009?

Aplica las respuestas dadas a los interrogantes anteriores.



AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

FRENTE AL SEPTIMO INTERROGANTE:

¿En caso de que se conceptúe la exigibilidad de los términos del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, no adoptarlos podría considerarse un vicio de nulidad procesal?

Se reitera lo conceptuado en el interrogante cuarto, en el sentido que depende de la forma en que se dé la investigación, y para que no se genere nulidades en el proceso sancionatorio, lo ideal es que el investigado conozca en todo momento el acervo probatorio que existe en la investigación para garantizar su derecho de contradicción y de defensa, ya que en muchos casos se omite la apertura de etapa probatoria pero se generan conceptos e informes técnicos posteriores que no son trasladados en la etapa de alegaciones finales y por ende se vician los procedimientos, pudiendo ser anulados los actos ante la jurisdicción contencioso administrativa”.

En atención a lo anterior, es necesario citar lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Frente a lo anterior, se establece la necesidad de mencionar los Principios Rectores que rigen las actuaciones administrativas, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Eficacia, Economía y Celeridad, los cuales se mencionaran en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Página - 21 - de 24

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS:
CAQUETA:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. - Cra. 17 No. 14-85 - Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065, Cra. 11 No. 12-45 - Letícia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Cra. 11 No. 5-67 - Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395, Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

10



AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 21 de agosto del 2025, se notificó por aviso, al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), del contenido del AUTO DTP No. 444 del 29 de julio de 2025, por medio del cual se formula pliego de cargos, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que presentara escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y no emite pronunciamiento alguno.

De conformidad a lo anterior y con base en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se dispone que, en caso de existir pruebas por practicar, se deberá abrir el periodo probatorio por el término de 30 días prorrogables por un término igual; de igual forma el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en caso de que el presunto infractor no presente escrito de descargos y solicite el decreto y practica de pruebas, se deberá proceder a tomar decisión de fondo dentro de la investigación ambiental, en consecuencia, esta entidad con el objetivo de garantizar el debido proceso, el principio de legalidad, y los fines de la administración, se considerara que no es necesario ordenar pruebas de oficio dado que a criterio de la entidad cuenta con las pruebas suficientes para decidir la investigación, en estos eventos es viable que no se abra una etapa probatoria por ese término establecido en el artículo 26 y se fijen los medios probatorios que se van a tener en cuenta para procederse a las alegaciones de conclusión y posterior decisión de fondo.

Como lo establece el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que el presunto infractor fue notificado en debida forma, del AUTO DTP No. 444 del 29 de julio de 2025, y una vez culminado el término otorgado para la presentación de descargos no emitió pronunciamiento alguno; y garantizando la aplicación de los principios rectores de la administración, estos son Eficacia, Economía y Celeridad, por tanto, se procederá a decretar las pruebas que para la fecha reposan en el expediente que son meramente documentales, y en consecuencia se procederá a correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para presentar escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo de los investigados de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009; sin embargo, el mencionado no ejerció su derecho a controvertir, razón por la cual se procederán a enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

- Concepto Técnico CT- DTP-501-23 del 08 de junio de 2023.



AUTO DTP No. 573
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Oficio DTP N°. 2658, del 08 de junio de 2023.
- AUTO DTP No. 472 del 15 de junio del 2023.
- Constancia de fijación de citación por Aviso.
- Constancia de fijación de aviso.
- Memorando DTP – 751, del 21 de julio de 2023.
- Constancia secretarial del 21 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta entonces, que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a decretar pruebas; y se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR como elementos materiales probatorios dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23, los documentos que a continuación se relacionan y que reposan en el expediente:

- Concepto Técnico CT- DTP-501-23 del 08 de junio de 2023.
- Oficio DTP N°. 2658, del 08 de junio de 2023.
- AUTO DTP No. 472 del 15 de junio del 2023.
- Constancia de fijación de citación por Aviso.
- Constancia de fijación de aviso.
- Memorando DTP – 751, del 21 de julio de 2023.
- Constancia secretarial del 21 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de a la notificación del presente acto administrativo al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), para que presenten memorial de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23 de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

	AUTO DTP No. 573 (30 DE OCTUBRE DE 2025)
	Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor SIGIFREDO BEDOYA SALAS , identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.131 expedida Cali (V), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-065-23. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

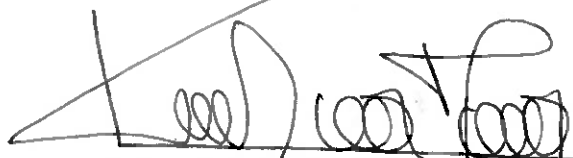
Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025)


LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA

Elaboró: Dario Andrade Caicedo – Contratista DTP CORPOAMAZONIA

